

Carátula: YOUNG GABRIEL OSVALDOC/ MUNICIPALIDAD DE CAÑUELAS S/ PRETENSION ANULATORIA- OTROS JUICIOS (374)

Sentencia - Folio: 101

Sentencia - Nro. de Registro: 17

Sentido de la Sentencia: Confirma

En la ciudad de La Plata, a los once días del mes de Febrero del 2020 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “YOUNG GABRIEL OSVALDOC/ MUNICIPALIDAD DE CAÑUELAS S/ PRETENSION ANULATORIA- OTROS JUICIOS (374)”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -9374-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es justa la sentencia apelada?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Arriban los autos a este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación articulado por la parte actora (fs. 419/427), contra la sentencia de grado (fs. 405/416vta.) por medio de la cual el iudex desestima la demanda entablada por el señor Gabriel O. Young contra la Municipalidad de Cañuelas, imponiendo las costas al actor vencido.

Para resolver en tal sentido, el juez a quo circunscribe liminarmente la cuestión litigiosa, a determinar si asiste derecho al accionante a percibir la suma que en concepto de “mayores costos” reclama en autos.

A dicho fin, efectúa una minuciosa reseña de los antecedentes del caso y de las actuaciones administrativas incorporadas a la causa (fs. 409vta./412), y en ese contexto, se aboca al análisis de las postulaciones de las partes.

Aclara en forma previa, que toda vez que el acuerdo celebrado entre la comuna demandada y la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos de Cañuelas Ltda. permitió subcontratar la ejecución parcial de la obra contratada,

deviene procedente –según su parecer- adentrarse al análisis fonal del reclamo efectuado por el señor Young.

En esa inteligencia, y desechando liminarmente cuanto esgrimiera la parte actora en torno al silencio guardado por la Comuna –en cuanto pretendiera asignar efectos positivos al silencio de la demandada en resolver su reclamo articulado en sede administrativa-, enmarca el planteo actoral genérico de “mayores costos”, en las denominadas “dificultades materiales imprevistas”; ello, a tenor de los dichos vertidos por el accionante en su demanda.

Bajo esa óptica, juzga que el señor Young, lejos de acreditar lo “imprevisible” de los trabajos presuntamente realizados por aquél por fuera de lo pautado, se circunscribe a invocar en apoyo de su tesitura, cruces de los Libros de Órdenes de Servicio y de Notas de Pedido, respectivamente, aludiendo además a un supuesto “Nuevo Plano” -cuya existencia tampoco hubo logrado acreditar-, todo lo cual abona –colige el iudex- la teoría acerca de la existencia en el caso de marras no ya de “dificultades materiales imprevistas” sino de “trabajos adicionales” que no generan a su favor el derecho a reparación pretendido.

Considera que ello es así, máxime, a la luz de las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones aplicable a la contratación en examen, que transcribiera previamente el iudex, que constituyen, como es sabido, la ley del contrato, de sujeción obligatoria para ambas partes, y en apego a las cuales deben resolverse las cuestiones suscitadas.

Advierte que la pericia de fojas 329/331 y sus ampliaciones posteriores, han sido realizadas esencialmente en base a las fotografías acompañadas -sin certificar- por la propia parte demandante (junto con los planos, Pliegos, etc. y demás documentación anexa al contrato objeto de autos), las cuales fueron en un todo desconocidas por el Municipio encartado, no existiendo prueba complementaria alguna (v.gr., Certificaciones de Obra, facturas, etc.) que den cuenta certeramente de la realización de las obras que alega haber llevado a cabo el actor y, menos aún, en la dimensión, cantidad y/o valor que éste postula.

Añade que si bien es dable tener por cierto que la Municipalidad demandada acordó con la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos de Cañuelas Ltda. una suba en el precio originalmente acordado, en virtud del “... incremento del precio y cantidad de materiales utilizados...”, dicha suba no conlleva per se la necesidad de reconocer la existencia de los “mayores costos”, o “trabajos adicionales” como los aquí pretendidos.

Puntualiza que la relación entre uno y otro concepto (v.gr., “mayores costos” invocados por el señor Young y la suba del precio citado, respectivamente), debe acreditarse acabadamente, tanto en lo que hace a la existencia misma de tal relación como en lo que respecta a su proporción (monto), en especial

considerando que la obra encomendada al demandante constituía sólo una parte de la totalidad del proyecto a ejecutar por la Municipalidad de Cañuelas (conf. convenios de fs. 148 y 149/153, respectivamente), cuyo precio in totum fue elevado por las primigenias partes contratantes (v.gr., Municipalidad y Cooperativa, ya cit.) mediante la mentada addenda de fs. 154.

Concluye que la orfandad probatoria respecto de las cuestiones expuestas sella la suerte adversa de la demanda entablada, máxime cuando –como ocurre en autos- se pretende obtener el reconocimiento del derecho de un cocontratante al cobro de sumas de dinero por trabajos que se reputan realizados por fuera de lo acordado, es decir, sin amparo contractual.

II. La parte actora se agravia respecto de dicho decisorio, a tenor del libelo recursivo de fojas 419/427.

En primer lugar, critica la sentencia pues considera que incurre en un total y absoluto apartamiento de los términos del dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Cavallieri, sin considerar sus conclusiones, que –afirma- resultan categóricas en cuanto a la acreditación de los extremos necesarios para la procedencia del reclamo formulado por su parte, tales como la realización de los trabajos adicionales –en dimensiones en lo ancho y en profundidad, en la “apertura de caja”-, la reiterada demora en la entrega de los materiales por parte de la Comuna contratante, y las labores adicionales respecto de la alcantarilla que individualiza (fs. 420/422vta.).

Asimismo, alega la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, dada por el reclamo indemnizatorio formulado con sustento en el invocado incumplimiento de la demandada (fs. 422vta.).

Postula también que el iudex incurre en un injustificado desmerecimiento del valor probatorio de la pericia, aduciendo que el experto no sólo se basó en pruebas aportadas por la actora y desconocidas por la demandada, sino que también se basó en la inspección ocular, al haberse constituido en el lugar en que se realizaron las obras y haber tomado fotografías (fs. 423/426).

Finalmente, cuestiona la falta de valoración de la prueba testimonial -que detalla-cuyo gran valor destaca, a los fines de acreditar la procedencia del reclamo indemnizatorio formulado (fs. 424/426).

III. Habiéndose declarado la admisibilidad del recurso impetrado (arts. 55 inc. 1, 56, 57 y 58, CCA; fs. 434yvta.), corresponde resolver sobre sus fundamentos.

IV. En el marco de congruencia habilitante, adelanto mi opinión tendiente a desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Ello, pues, más allá del intento realizado en torno a demostrar el desacierto interpretativo o una errónea o insuficiente valoración de las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que derivaron en el rechazo de la pretensión incoada, no advierto demostrado dicho postulado en razón de los argumentos precisados por el juez de grado.

1) En efecto, comparto la solución brindada por el sentenciante de grado, en cuanto a que –allende cuanto afirma la parte actora en torno a la efectiva realización de los trabajos cuyo pago diferencial reclama, y su eventual encargo por parte de la Dirección de Obra de la Comuna demandada-, no cabe el encuadre de las labores adicionales realizadas como aquellas con las que tuviera que cargar el Estado contratante.

Cabe puntualizar que conforme se desprende de la reseña que efectúa el iudex en los apartados II.3.a y II.3.b (fs. 410vta./412), de diversas cláusulas contractuales (vgr. Cláusula General 24 del Pliego de Bases y Condiciones – Anexo 1 del contrato celebrado por el actor con la Cooperativa subcontratante-, Cláusulas Especiales Particulares 7 in fine y 9 in fine; v. fs. 176 y 179/180), emerge lo convenido entre las partes, en torno a la invariabilidad a lo largo del contrato de los precios pactados, así como también, lo atinente a la obligación asumida por el oferente de adoptar las medidas necesarias para una real y acabada toma de conocimiento integral del emplazamiento y obras a ejecutar – vgr. visitar el lugar de realización de las obras, verificar las condiciones de la construcción existente respecto al estado de conservación donde deban ejecutarse las obras, posibles inconvenientes que pudieran oponerse a una normal ejecución-, la correlativa obligación de denunciar cualquier error u omisión en las especificaciones previstas en la documentación técnica “...que signifique alteración a los volúmenes de obra a ejecutar o a las condiciones del contrato antes de iniciar el trabajo...” (Cláus. 9), y la imposibilidad de alegar posteriormente causa alguna de ignorancia en lo que a las condiciones en que se realizaron los trabajos se refiere (v. Cláusulas Especiales Particulares 7 y 9, fs. 179/180).

En tal sentido, es dable recordar que deviene exigible a quien contrata con la Administración un comportamiento oportuno, diligente y activo que lo obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales, a los efectos de que el órgano estatal pueda evaluar si conviene al interés público celebrar el contrato, no pudiendo el oferente o contratista invocar errores o defectos cuya inadvertencia provenga de su propia incuria, desatención o negligencia; máxime cuando ha de tenerse en especial consideración que la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiera incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigen las circunstancias de persona, tiempo y lugar (conf. SCBA, doct. causas B. 49.717, "Delco S.A.", sent. del 28/11/89; B. 53.565

“Asociación Técnico Constructora S.A.”, sent. del 21/4/10; B. 58.901 “Chiarenza”, sent. del 28/3/12; B. 64.344 “Automatizaciones del Sur S.A.”, sent. del 4/5/16; B. 48.973 “D'Anbar S.A.”, sent. del 23/11/16; B. 51.429, “Industrias Atlantic S.A.”, sent. del 22/8/18; B. 55.776 “Iledidut S.A. Empresa Constructora”, sent. del 17/10/18; v. asimismo, CNACAF, Sala II, expte. 14.556/93 “Marcelo Viviani y Cía. SA y otra c/ Fuerza Aérea Argentina s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 10/3/11; CNACAF, Sala III, causa N° 16.684/2015, “Fradeco S.R.L. c/ EN-M Desarrollo Social y otro s/ Proceso de conocimiento”, sent. del 8/8/19, y fallos de la CSJN allí citados).

En tal tesitura, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se ha pronunciado desestimando el reclamo de diferencias dinerarias con sustento en la realización de mayores trabajos de los originariamente previstos por la naturaleza especial del terreno –vgr. en virtud de las condiciones hidrológicas imperantes-, en tanto no se acredite que la ejecución de tales trabajos hubiera aparecido causada por circunstancias imprevisibles, debiendo haber entrado en los cálculos de la empresa al cotizar el rubro correspondiente (v. SCBA, B. 53.565 “Asociación Técnico Constructora S.A.”, sent. del 21/4/10, y sus citas).

En ese contexto, el magistrado de grado dilucida si cabe reconocer respecto de las labores adicionales cuyo pago reclama el actor, una eventual imprevisibilidad que pudiera tornar viable el pago pretendido, arribando a una respuesta negativa.

La parte actora limita sus agravios a cuestionar cuanto explicita el iudex en torno a la falta de debida y adecuada acreditación de la realización de los trabajos adicionales invocados, más sin efectuar una réplica en relación a la falta de prueba en torno al carácter “imprevisible” de las obras adicionales esgrimidas (v. ap. IV.2., fs. 415).

Adviértase que con diáfana claridad, el magistrado sentenciante explicita en el apartado IV.2 del decisorio impugnado, cuanto atañe a la falta de acreditación en autos de lo “imprevisible” de los trabajos invocados, relativos –según destaca- a dificultades “...que, según el accionante, aparecieron ‘imprevistamente’, mas sin ofrecer prueba contundente alguna que sustente tales afirmaciones...” (v. fs. 415).

En autos, la parte actora hubo formulado referencia a las obras cuyo pago reclama, individualizándolas como trabajos adicionales en relación a los pactados inicialmente (v. punto pericial 9, fs. 105vta., y 330vta.), más sin acreditar –tal como se postula en el decisorio en crisis-, visto el marco contractual imperante en el caso –supra referido-, circunstancia imprevisible tal que pudiera tornar viable el reclamo formulado, formando parte –en definitiva- del “riesgo empresario” ínsito a toda relación contractual.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal, en cuanto enfatiza que no puede aceptarse que el Estado -a través del contrato- se convierta en garante de un determinado nivel de renta del contratista (conf. cons. 24 del voto del doctor Fayt en Fallos: 313:376 'Dulcamara', citado in re CNACAF, Sala IV, causa N° 29.037/95, "Empresa Constructora Ing Daniel A Tappata c/ Gas del Estado Residual s/ Contrato de Obra Pública", sent. del 19/5/05), y que "El principio de 'riesgo y ventura' aplicable a este tipo de contratos administrativos, implica que el empresario o locador asume el riesgo del costo de los medios para alcanzar el resultado comprometido. En definitiva, el empresario asumió el riesgo, que sin duda, reflejó en el precio de la obra. Si no lo hizo así, o si lo hizo de manera insuficiente, él debe cargar con sus consecuencias: es el riesgo asumido, la ventura de un mayor o menor beneficio final" (CNACAF, sala IV, causa N° 27/92, "Sideco Americana c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ contrato de obra", sent. del 30/4/09).

En el mismo sentido se hubo pronunciado el Máximo Tribunal provincial, postulando que "En suma, pudo la actora, con la debida diligencia, cerciorarse sobre las condiciones específicas de la zona que tendría que trabajar en cumplimiento de la ejecución encomendada. Si no lo hizo, y tuvo más tarde por ello un perjuicio, sólo a su parte le sería imputable" (SCBA, causa B. 53.565 cit.).

Reviste interés, asimismo, destacar que los sucesos o acontecimientos que pudieran dar lugar a dificultades materiales imprevistas, a efectos de una posible indemnización, han de revestir tal falta de habitualidad al punto de impedir a la contratista la adopción de medidas a fin de paliar sus efectos (conf. CNACAF, Sala V, causa N° 34.679/94, "José Cartellone C.C.S.A. c/Dir.Nac. de Vialidad s/ contrato de obra pública", sent. del 16/7/01); es decir, que su contemplación a fines indemnizatorios, no tiende a garantizar una determinada ganancia del empresario, sino la posibilidad efectiva de cumplimiento del contrato que se pudiera haber tornado económicamente inviable (conf. CNACAF, Sala III, causa N° 16.684/2015, "Fradeco S.R.L. c/ EN-M Desarrollo Social y otro s/ Proceso de conocimiento", sent. del 8/8/19), siendo preciso que se trate de alteraciones de tal naturaleza que no se hayan podido prever por la celebración del contrato en otras condiciones (conf. CNACAF, Sala V, causa N° 15.490/2008, "1887 SA c/ BCRA-LP 8/03 (EXPTE 100255/03-Orden Compra 63043) s/Contrato Administrativo", sent. del 4/4/19).

Nada de ello ha sido probado en autos, lo cual pudo haber acaecido mediante la producción de prueba pericial contable, que allende su ofrecimiento en el caso de marras, fue finalmente desistida por la propia parte interesada a fojas 390.

No surge así, debidamente probada por el interesado, la imposibilidad de previsión de las labores adicionales invocadas, ni a todo evento, la afectación que afirma haber experimentado el contratante, conllevando su pretensión, más que un intento de procurar la corrección de una posible distorsión en los costos de la obra, una eliminación total del riesgo empresario, incongruente con las pautas de contratación imperantes, en especial, la diligencia y buena fe contractual, que conllevan que frente a sucesos imprevisibles, el contratista debe obrar en forma diligente y oportuna, procurando encuadrar el caso con la prudencia y concomitancia relativa a los extremos de una eventual mayor erogación imprevisible y sobreviniente, extremos –reitero, compartiendo el decisorio del iudex- no acreditados en autos.

2) En tal tesitura, se advierte que el juez ha efectuado una adecuada e integral valoración de las constancias adunadas a la causa, a tenor de la sana crítica (conf. arts. 384 y 474; conf. 77 inc. 1 del CCA).

Ello en tanto surge ajustada a derecho, la apreciación de la prueba que realiza el a quo, pues, tal como he tenido oportunidad de expedirme en la causa “Martínez” (CCALP n° 11.377, sent. del 26-5-11, criterio reiterado en las causas n° 12.297, “Patarrie”, 22-12-2011, y n° 15024 “Giribuella”; entre otros), el análisis integral que requiere la valoración de las probanzas, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, y los agravios expuestos, forman mi convicción en el mismo sentido que ha quedado expuesto en la sentencia de grado (conf. CNCiv., Sala K, “Piñeyro”, sent. del 11-2-05).

Y ello es así, pues el iudex ha realizado una tasación de la prueba conforme con el principio de la sana crítica, es decir, con patrones jurídicos y máximas de experiencia que determinan libremente su juicio, habiendo valorado las probanzas colectadas a lo largo del juicio, y que fueran expresamente referidas por el a quo en su pronunciamiento (conf. doc. arts. 384 y 474, CPCC –art. 77, CCA-, Finochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercia de la Provincia de Buenos Aires, comentado, anotado y concordado, legislación complementaria” Ed. Astrea, 8° ed. actualizada y ampliada 2006).

Este criterio de apreciación de la prueba consiste en un razonamiento lógico, en meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observancia queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría para fundamentar su sentencia (SCBA, 7-9-82, “Doctrina”, sept. 182, N° 276), interpretación que, a la postre, puede ser sometida a revisión por absurdo o arbitrariedad, por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 278, CPCC; SCBA, 16-4-96, DJBA, 151-3444).

La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 384, CPCC puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad, las pruebas arrimadas unas

con las otras y todas entre sí (conf. Finocchietto op. cit.; “Zacarías Núñez, Felipe R. c/Provincia Seguros S.A. s/Incumplimiento contractual s/daños y perjuicios”, CC003LZ 105 RSD-246-9, 20-11-09), pudiendo estimar aquellas que consideren conducentes o decisivas para la resolución del caso (CSJN, 14-3-9, JA, 1994-II-222; SCBA, 15-6-89, DJBA, 136-459), bastando que los jueces indiquen las piezas en las cuales hacen descansar sus conclusiones (SCBA, AS, 1959-IV-162), lo que surge debida y claramente cumplimentado en la sentencia objeto de crítica.

Con las mismas pautas o parámetros, la Suprema Corte provincial ha dicho que: “...Es facultad de los jueces de grado la selección del material probatorio y, en consecuencia, la posibilidad de inclinarse hacia determinados elementos acreditantes y descartar otros, sin que sea preciso expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la causa...” (SCBA, Ac. 40556, “El Cuaterno S.A.”, sent. del 9-5-89; Ac. 42560, “Garrote de Capelli”, sent. del 10-7-90; Ac. 71179, “Malbos”, sent. del 22-12-99; Ac. 67657, “Lencina”, sent. del 17-5-00; Ac. 67181, “Carlos”, sent. del 21-3-01; Ac. 74696, “Cribelli”, sent. del 19-2-02; Ac. 82263, “ANSABO S.A.”, sent. del 23-4-03; Ac. 86817, “Yabrón”, sent. del 29-9-04; Ac. 87735, “González”, sent. del 13-4-05; Ac. 84112, “Castro”, sent. del 22-3-06 -sentencia única junto a su acumulada “Pessacq”-; y C. 90284, “Egaña”, sent. del 12-12-07; entre otras; v similar criterio en SCBA Ac. 72724 S 23-2-2000; Ac. 71624 S 15-3-2000; Ac. 67181 S 21-3-2001; Ac. 67657 S 17-5-2000, entre otros; de esta Cámara, CCALP causa n° 9381 “Scaricabarozzi”, sent. 7-9-2010; causa n° 10.011 “Rossi”, sent. del 10-02-2011; n° 11.013 “Coprizer S.R.L.”, sent. del 14-4-2011; n° 12.297, “Patarrie”, sent. del 22-12-11 y n° 15.709, “Vázquez”, sent. del 12-5-15).

Es dable señalar que cuanto explicita el magistrado de grado en torno a la prueba pericial producida en autos y la apreciación que de la misma formula – atento las oportunas postulaciones de ambas partes, y las constancias probatorias ponderadas para emitir su dictamen-, lo es a mayor abundamiento –“por lo demás”- de lo hasta allí expuesto en torno al principal argumento fundante de la desestimación de la demanda, atinente a la falta de acreditación de la imprevisibilidad invocada.

Lo expuesto es así, más aún, tratándose de presuntos trabajos que –conforme así lo explicitara la propia parte actora en su libelo postulatorio, fs. 100, ap. I y lo postulase el iudex en el pronunciamiento impugnado, fs. 416vta., ap. IV.4 in fine-, habrían sido realizados por fuera de lo convenido y acordado entre las partes –ergo, sin amparo contractual-, marco que conlleva que el reconocimiento de derechos pecuniarios frente a la Administración requiera un detenido y más riguroso examen.

3) La misma apreciación cabe formular respecto del reclamo indemnizatorio articulado en el libelo postulatorio con sustento en diversos incumplimientos en que habría incurrido la Comuna en el desarrollo de la obra, el cual –allende su falta de expresa mención en el decisorio en crisis-, integra el rechazo de la demanda entablada, resuelto por el iudex, con sustento en la falta de prueba de los extremos invocados.

Cabe puntualizar que la parte actora invocó la existencia de atraso por incumplimientos de la Comuna –vgr. en la provisión en tiempo y forma de los materiales necesarios-, su incidencia porcentual en el total de la obra encomendada -40%- y las pérdidas originadas por tener que afrontar gastos de alquiler de maquinaria y contratación de personal por un lapso de tiempo mayor al calculado, más sin que conste acreditado, en el marco circunstancial y jurídico de autos, supra expuesto- su eventual imputación al accionar de la comuna demandada, ni que hubiera mediado la producción de prueba pericial contable a sus efectos, conforme se explicitara.

En esa tésis, comparto cuanto afirma el magistrado de grado, en cuanto a que la falta de demostración de los extremos aducidos en respaldo de la pretensión comporta una omisión insoslayable de la parte interesada (conf. doctrina causas B. 52.366, "Cáliz S.A.", sent. del 12-IV-2006 y B. 53.887, "Hotel Abra de la Ventanta S.A.", sent. del 31-X-2007), pues teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa, en la que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe a la parte actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que se sustenta su pretensión -arg. art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y conf. art. 77 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo- (conf. doctrina causas B. 61.867, "Schmidt", sent. del 7-III-2007 y B. 56.480, "J.,G.", sent. del 12-IX-2007; B. 62.902, "Ferraro", sent. del 22-X-2014; B. 60.616, "Uzal", sent. del 29-X-2014; B. 63.436, "Cincunegui", sent. del 24-VI-2015; B. 67.423, "Irrazabal", sent. del 11-XI-2015; entre muchas otras; v. en sentido análogo, CSJN, Fallos 331:881; 338:1477, entre otros).

Cabe recordar que, conforme lo señalara al votar en la causa CCALP N° 22.463 ("Klappenbach", sent. del 16-5-19), que si bien en materia de prueba la obligación de producirla no depende de la función del actor o demandado, sino de la situación que cada uno adquiere en el proceso de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, la balanza no se inclina a favor del actor, aún bajo las reglas de la carga dinámica de la prueba.

4) Es por ello que, a tenor del complejo probatorio valorado por el a quo, a la luz de las reglas de la sana crítica que considero adecuadamente aplicadas al caso, juzgo acertado el decisorio de grado.

Bajo dicha tesitura, considero ajustada a derecho la sentencia impugnada, en cuanto –conforme se expuso supra-, el iudex ha realizado una debida, adecuada e integral valoración de las constancias probatorias, conforme con el principio de la sana crítica, y ponderadas conforme a las circunstancias del caso.

V. Por todo lo expuesto, propicio desestimar el recurso de apelación articulado por la parte actora, confirmando el decisorio de grado en cuanto fuera materia de agravios, con costas de la instancia a su cargo por resultar vencida (arts. 51 inc. 1 CCA).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Presto acuerdo al primer voto.

La adhesión que formulo alcanza la imposición en costas a la vencida, en alzada.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero a las consideraciones desarrolladas y a la solución propuesta por el Dr. Spacarotel.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se desestima el recurso de apelación articulado por la parte actora, confirmando el decisorio de grado en cuanto fuera materia de agravios, con costas de la instancia a su cargo por resultar vencida (arts. 51 inc. 1 CCA).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría. Fdo: Gustavo Juan De Santis Juez, Claudia A.M. Milanta Juez, Gustavo Daniel Spacarotel Juez, Dra. Mónica M. Dragonetti Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL N° : 17 (S).